

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

¿Cómo debe concebirse el proceso? *Por José Lois Estévez*

EL príncipe de la poesía dramática española, el incomparable Calderón de la Barca, en la escena culminante de su versión sobre ‘El alcalde de Zalamea’, pone en boca del protagonista unos versos llenos de intención. Donde el general D. Lope de Figueroa, dejándose llevar del amor propio, decía:

D. Lope: Yo me he de llevar el preso,/ya estoy en ello empeñado.

Socarrón, el alcalde le contestaba:

Crespo: Yo por acá he substanciado/el proceso.

A lo que el general, con palabras que disuenan en su boca, preguntaba:

D. Lope: ¿Qué es proceso?

Crespo: Unos pliegos de papel, que voy juntando en razón de hacer averiguación de la causa.

Sorprende que el alcalde se exprese, al contrario que D. Lope, con tal justeza. Pues tomando el fin como elemento esencial de la definición y suponiendo que los procesos se tramitaban por escrito, cada uno había de tender efectivamente a la indagación de su causa. Vale decir, a esclarecer la cuestión de hecho o de derecho sobre la que versaba. A desprender la verdad de la maraña creada por la controversia.

Si comparamos esta definición de Calderón con las que emiten hoy los procesalistas, tendremos que reconocer que no hemos avanzado mucho. Se nos ofrece, sí, una descripción más abstracta; pero no más precisa. Ciertamente que por entonces el proceso, incluso en materia civil, estaba dominado por el principio inquisitivo, cuya preocupación, casi exclusiva, era el descubrimiento de la verdad, aún con olvido de que nunca el fin puede justificar la ilicitud de los medios.

Llegar a obtener certeza era el propósito omnipresente. Y se daba tanta importancia a este resultado que no se cuestionaba cómo se hubiera conseguido. Dando por supuesto que la confesión era la reina de las pruebas, había que obtener la del sospechoso, a cualquier precio. Como siempre ocurre, las fórmulas empleadas para arrancarle la verdad a quien se resistía a decirla, se convertían en una pugna, que pasaba del interrogatorio apremiante a indagar bajo tormento.

Al principio, parece que sólo los esclavos podían someterse a tortura, ya que no eran considerados ‘personas’. Pero aún así, como puede verse en el título XVIII, del libro 48 del Digesto, semejante medio de prueba se rodeaba en Roma de limitaciones muy estrictas. Luego, al cundir el uso, se generalizaron los abusos. La diferencia puede verse contraponiendo al Digesto cuerpos legales posteriores, que, teóricamente, se inspiraban en él. A los españoles puede servirnos de ejemplo las Partidas. Este código, en el título XXX de la partida séptima, daba una justificación del tormento. Decía: “Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin prouados. E por ende tovieron por bien los sabios antiguos, que fiziesen tormentar a los omes, porque pudiesen saber la verdad

ende dellos...”. Por descubrir la verdad no se retrocedía ante medios horripilantes. El buen fin, como en tantas otras ocasiones, se alegaba para excusar tratos reprobables.

Pero una vez más, el péndulo dialéctico hizo pasar de un extremo a otro. El siglo XVIII, reaccionando contra la exageración finalista, dio al proceso una orientación más jurídica: las relaciones entre las partes procesales habían de estar siempre presididas por el Derecho. Se trajeron, así, al primer plano las garantías de los justiciables y sus derechos; pero, inconscientemente, mientras se atendía a este objetivo, se descuidaba sin querer la otra realidad de fondo: que el proceso seguía siendo, por encima de todo, el método de investigación oficialmente consagrado para el descubrimiento de la verdad jurídica. Con tal axioma, es obvio que el proceso haya de brindar necesariamente al juez los medios aptos para esa finalidad esencial; pero el juez no sólo tiene que recorrer el itinerario descrito por el legislador, sino demostrar en su sentencia que realmente lo ha recorrido.

“Llegar a obtener certeza era el propósito omnipresente. Y se daba tanta importancia a este resultado que no se cuestionaba cómo se hubiera conseguido. Había que obtener la confesión del sospechoso a cualquier precio”

He aquí en qué reside en nuestros días la imperfección principal en que incurre la generalidad de los códigos procesales: en lugar de partir de la desconfianza en los órganos con poder, pues ya se sabe que propenden al abuso; y en vez de buscar, como contramedida, remedios preventivos; parte precisamente de lo contrario y no se anticipa a los resultados de omisiones posibles. Las sentencias no están rigurosamente reglamentadas, aunque, a menudo, tengan poco que ver con las alegaciones y pruebas concretas presentadas por las partes. Por ejemplo, los informes orales, se pasan con frecuencia en silencio por los jueces, sin riesgo alguno para ellos.

Cuando un letrado sostiene que el no tomar en cuenta ni uno solo de los argumentos esgrimidos por él en la vista es negar realmente audiencia a su parte, su queja suele ser siempre desatendida por los tribunales superiores. Esto constituye una gravísima corruptela, pero, a la verdad, como muchas otras de que, a menudo, adolecen las sentencias podrían encontrar fácil remedio. Bastaría con que cada una se presentara primero a las dos partes en forma de anteproyecto, para que los letrados de cada litigante pudieran libremente contradecirla con los argumentos que, a su juicio, la desvirtúan.

Después, la sentencia, ya corregida, debería contestar inexcusablemente a cada objeción que le haya sido contrapuesta. Sin más, aún a costa de aumentar el trabajo de los jueces, irían ganando en calidad las sentencias y, con este mejoramiento, también saldría mejor parada la Justicia y quizás así disminuyeran los recursos.